

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**2017006600**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de fecha 09 de noviembre del año 2020.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que no se encuentra de acuerdo con lo solicitado en el auto recurrido por cuanto le resulta imposible de acreditar en la medida en que desde el principio del trámite se evidenció que existía una controversia con relación a la calidad en que la señora STELLA GELVES SILVA comparecía al presente asunto. En el mismo entendido, el artículo 507 del CGP otorga la facultad a que cualquier interesado en el trámite haga la partición por sí mismo o por conducto de apoderado judicial, sin que en ningún momento se imponga la obligación de presentarse de común acuerdo por los interesados representados por diferente apoderado.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo manifestado en el recurso de reposición es preciso indicarle al abogado recurrente Pedro Javier Marquez Gutierrez, que mediante auto de fecha 04 de junio del año 2019, fueron designados como partidores y que dicho auto no fue objeto de recurso quedando en firme en consecuencia, si el abogado no estaba de acuerdo con tal designación debió recurrir dicho auto para que en su lugar se nombrara un auxiliar de la justicia para que elaborara el trabajo partitivo.

Es preciso tener en cuenta que que la calidad de heredera y compañera permanente de las intervinientes esta demostrada; y que no hay sentencia ejecutoriada que desvirtue la calidad de compañera permanente de la señora STELLA GELVES SILVA,

razón por la cual la partición y adjudicacion se debe hacer respetando los derechos de estas, es por ello que se nombró a los apoderados de las referidas señoras para que realizaran el trabajo partitivo con el fin que participaran conjuntamente .

Ahora bien, como quiera que el trabajo partitivo no se presentó en comun acuerdo con el apoderado de la señora STELLA GELVEZ SILVA quien ademas ya no tiene apoderado para que la represente en la elaboración del trabajo partitivo, se autoriza al abogado de la heredera reconocida realice dicha labor, esto con el fin de darle continuidad al asunto advirtiendole que deberá proceder a liquidadar la sociedad patrimonial surgida entre de los compañeros permanentes teniendo en cuenta que el causante liquidó la sociedad conyugal mediante escritura publica 69 del 10 de enero del año 1996, es decir que con posterioridad a dicha fecha iniciaron los efectos patrimoniales entre el causante y su compañera permanente, ademas haciendo clarida que los bienes adquiridos por el causante antes de dicha fecha son propios.

Una vez presentado el trabajo de partición por parte del abogado autorizado se correrá el traslado previsto en el articulo 509 del CGP.

Deberá el partidor , consignar los antecedentes, liquidar la sociedad patrimonial; en cuanto a las hijuelas de adjudicación estas deberàn contener los nombres e identificación de manera correcta así como la cabida y linderos del bien y al final su comprobación partiendo claro esta de la diligencia de inventarios y avaluos.

Con base en lo expuesto EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA DISPONE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 09 de noviembre del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia se autoriza al apoderado Pedro Javier Marquez Gutierrez, proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia dentro de los diez(10) días siguientes.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder hecha por FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, como apoderado de la señora STELLA GELVEZ SILVA.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 052

HOY: 05 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA